**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-PP-17/2024**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria de fecha tres de abril del presente año, aprobó el acuerdo CG/81/2024 *"POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*.

2. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el referido acuerdo aprobado por la autoridad responsable.

3. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha tres de mayo del mismo año, dictado dentro del expediente SG-JRC-90/2024, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara, declaró la improcedencia del conocimiento del caso a través del salto de instancia, reencauzando el medio de impugnación a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que, en plenitud de jurisdicción, emitiera la sentencia que en derecho correspondiera.

4. Recepción. Por acuerdo de seis de mayo del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del medio de impugnación, al cual se le dio el trámite como recurso de apelación, formándose el expediente RA-PP-17/2024, quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la posible actualización de una causal de improcedencia, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación del caso, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de

acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

1. Impugnación de actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal

Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal;

[...]”.

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede desechar los recursos notoriamente improcedentes; asimismo, señala que un medio de impugnación será improcedente cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal

En el caso, la pretensión del partido político actor consiste en que se revoque el Acuerdo CG/81/2024 **“POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", mismo que ya fue objeto de resolución por este Tribunal Estatal Electoral, mediante sentencia dictada en Sesión Pública de Resolución de fecha seis de mayo del presente año, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por las personas actoras, en consecuencia:

SEGUNDO. Se CONFIRMAN, en lo que fue materia de controversia, los acuerdos impugnados..."

En efecto, en dicha sentencia se resolvió de forma acumulada, entre otros, el expediente RA-PP-06/2024, promovido por el propio Partido Acción Nacional, para controvertir, en principio, los acuerdos generales CG78/2024 y CG80/2024 y en cuya ampliación de demanda se combatió expresamente el referido acuerdo CG81/2024.

Así, tenemos que los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, en el medio de impugnación de referencia, fueron agrupados de la siguiente manera:

a) Aprobación del registro del convenio de candidatura común.

En primer término, se indicó la vulneración a los principios de certeza y legalidad, esto, como resultado de la aplicación de los acuerdos combatidos previamente (CG78/2024 y CG/80/2024). En relación con ello, refieren que los solicitantes tuvieron tiempo suficiente para cumplir con los requisitos indicados en los artículos 99 Bis, fracción III, de la LIPEES y 8, fracción IV, del reglamento. Por lo anterior, afirmó que, se tuvo un plazo perentorio, de ahí que, debió haberse aplicado el apercibimiento previsto en el acuerdo CG78/2024, teniendo como consecuencia la no aprobación del registro atinente.

b) Definitividad de las etapas del proceso electoral.

Adicionalmente se indicó la preclusión de la etapa del proceso electoral, derivando de ahí que la falta de entrega total de los documentos solicitados, tenía como

efecto la negativa de registro del convenio de candidatura común, pues, al haberse concluido el periodo de registro, se ha avanzado a una etapa posterior del proceso electoral, por lo que, en observancia del principio de definitividad debería dejarse intocado lo referente a la etapa previa, esto es, según se explica, a la etapa de registro de convenios de candidaturas comunes.

c) Coaliciones de facto.

También señaló la inobservancia de las normas electorales, así como de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con las características que deben tener las coaliciones y las candidaturas comunes, pues, refirió que las candidaturas comunes no pueden ser superiores al 25% de las candidaturas que se postulan en un proceso electoral.

Indicó que, en las coaliciones no se permite la transferencia de votos entre los partidos coaligados, por lo que, al participar bajo la figura de candidatura común, resulta permisible dicha transferencia, derivando en que la aprobación del convenio de candidatura común, posibilite evadir la prohibición legal en materia de coaliciones.

En ese sentido, se precisó que la prohibición de la transferencia de votos tiene como finalidad que los partidos políticos acrediten contar con la representatividad mínima requerida para la conservación de sus registros como partidos políticos (tres por ciento). Por ello, es que consideran que se vulnera la legislación al permitir más de 25% de postulaciones mediante la figura de candidaturas comunes.

d) Inequidad de la contienda.

Finalmente, refieren tener un temor fundado de una contienda electoral inequitativa al otorgársele a los partidos solicitantes de registro, que registren candidaturas fuera del plazo de los procesos internos partidistas, ya que ello les da una posición de ventaja respecto al resto de los participantes de la contienda electoral. También se indicó, que se les da ventaja a los partidos solicitantes, señalando que los actores presentaron en tiempo y forma sus registros.

En este sentido, tenemos que el análisis de la demanda que dio origen al recurso de apelación en que se actúa, arroja que se trata, en esencia, de los mismos conceptos de agravios hechos valer por el partido actor, en el expediente RA-PP-06/2024, por lo que es dable afirmar que los argumentos planteados por aquél, ya

fueron analizados y resueltos en un diverso medio de impugnación, como lo es el RA-SP-05/2024 y sus acumulados, según se indicó, pues son una reiteración si no literal sí substancial de lo hecho valer ante esta instancia y cuya temática ya fue abordada por este Tribunal al emitir la sentencia correspondiente.

En consecuencia, resulta clara la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, desde el momento de que el Partido Acción Nacional a través del presente recurso de apelación, pretende impugnar un acuerdo que ya fue materia de un diverso medio de impugnación resuelto por este Tribunal Estatal Electoral.

2. Oportunidad de la demanda.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias que integran el expediente, deja al descubierto la actualización de una diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local, relativa a que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos que para el particular establece el diverso 326 del propio ordenamiento, según se explica:

En efecto, los artículos 328 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente previenen:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

*Los medios de impugnación previstos en ésta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]*

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el legislativo local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los medios de impugnación electorales, entre otras, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, caso contrario procede su desechamiento.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que toda persona gobernada tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 325 primer párrafo de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, del análisis tanto del escrito que contiene el medio de impugnación, como las constancias que obran allegadas a los autos, se desprenden los siguientes hechos:

- 
1. **Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023¹, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la

¹ Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

elección de Diputaciones, así como de las personas Integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

2. **Acuerdo impugnado.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria de fecha tres de abril del presente año, aprobó el acuerdo CG/81/2024 *"POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*.

3. **Notificación.** El partido actor quedó notificado del acto impugnado, desde el día tres de abril del presente año, toda vez que su representante, estuvo presente en la sesión pública extraordinaria donde se dio su aprobación, en términos del artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se desprende del Acta Número 20 de la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada el día tres de abril de dos mil veinticuatro, visible para su consulta en la siguiente liga:
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/actas/Acta_20_2024_ConsejoGeneral.pdf

4. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, promovió vía *per saltum* (salto de instancia) ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el referido acuerdo CG81/2024 aprobado por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, puesto que de la constancia que remite la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el escrito que contiene el otrora juicio de revisión constitucional electoral presentado por Francisco Erick Martínez Rodríguez, se recibió ante dicho Órgano Jurisdiccional el veintinueve de abril del presente año.

En este contexto, este Tribunal estima que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, transcurrió del día jueves cuatro al lunes siete de abril del presente año; por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, el veintinueve de abril pasado, el plazo para recurrir había transcurrido en exceso; ello desde el momento de que, el acto que motivó el recurso, deriva de otro que se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral, como lo es la aprobación del convenio de candidatura común suscrito por los partidos MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA; en consecuencia, se deben computar como hábiles, todos los días transcurridos conforme lo previsto por el numeral 325 de la mencionada ley, de donde deviene su extemporaneidad.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien es cierto, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas

obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, como criterio orientador, la jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que se invoca a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas – directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

En virtud de lo anterior, en el caso se actualizan las causales de improcedencia relativas a que se pretendió combatir un acuerdo que ya había sido combatido por la misma parte actora y que fue objeto de resolución por parte de este Tribunal Estatal Electoral, así como que el acto impugnado fue consentido por la parte actora, al haberse acreditado que el medio de impugnación se presentó fuera del término legal establecido.

TERCERO. Efectos. En mérito de lo anterior, ante la actualización de los supuestos previstos en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones IV y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia, se impone, **desechar de plano** el recurso de apelación, promovido por Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para controvertir el acuerdo CG/81/2024 "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria de fecha tres de abril del presente año.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

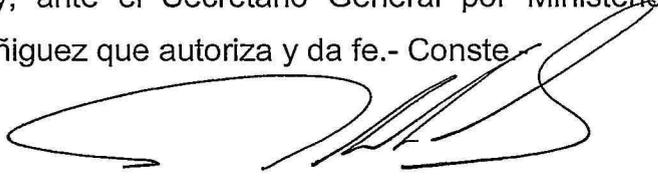
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Conforme a la normatividad del artículo en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones IV y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el recurso de apelación, promovido por Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para controvertir el acuerdo CG/81/2024 "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria de fecha tres de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e infórmese a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, en fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en

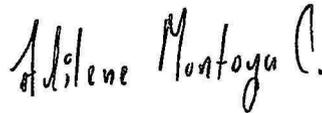
su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY